



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00900 00**

Teniendo en cuenta que el perito designado en auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 247 C-1), posesionado el 26 de febrero de 2020, quien no presentó el dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapion, para el cual había sido designado, así mismo, llegada la fecha para la inspección judicial con intervención de perito, tampoco se hizo presente ni allegó excusa por su inasistencia, entonces, **relévese** del cargo al auxiliar Hugo Alejandro Noguera Cabrales.

En su lugar, **nómbrese** como perito evaluador a la señora Martha Eulalia González de Ospina, quien recibe notificaciones en la carrera 53 No. 73 - 44 de esta ciudad, teléfono 3168549538 y correo electrónico [martaue08@hotmail.com](mailto:martaue08@hotmail.com).

Comuníquesele la designación de la referida auxiliar por telegrama, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatorio cumplimiento, salvo prueba sumaria que se lo impida, so pena de ser relevada y excluida. Así mismo, deberá posesionarse en el término de 5 días, contados a partir del recibo de la comunicación y comparecer el día y hora señalado para la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, por lo tanto, se fija la hora de las 9:00 AM del día 25 de Noviembre del año 2021, a fin de practicar la audiencia que trata el artículo 375 del C.G.P.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación, testimonios y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*, se les pone de presente que deberán acudir en primera medida al Despacho, para su posterior traslado al lugar de la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01111 00**

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pues revisada la comunicación enviada al demandado Inversiones Acosta y Pereira S.A.S., la dirección electrónica del Juzgado se encuentra errada, pues lo correcto era **cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y no como fue enviado, así mismo, tampoco se indica de forma completa todos los demandados que conforman el extremo pasivo y la calidad de los mismos, es decir, como socios de la extinta sociedad el pino Rojo Ltda.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de la comunicación a las demandada Inversiones Acosta y Pereira S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, respecto al emplazamiento de los demandados, tenga en cuenta que este fue ordenado en el auto admisorio de 24 de julio de 2019, numeral 4°.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01522 00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, para todos los efectos procesales a que haya lugar, como quiera que el término indicado en providencia de 14 de febrero de 2020 (fl. 83 C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Ínstese a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe si los demandados realizaron algún abono a la obligación, en virtud del acuerdo de pago celebrado por las partes, en caso positivo, indíquese el valor y las fechas.

Por otro lado, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, habiendo renunciado a las excepciones propuestas, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01912 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, respecto al desconocimiento de la contestación y de las excepciones propuestas por el demandado, como quiera que no se acreditó que las mismas hayan sido enviadas al correo electrónico del demandante o su apoderado, conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, entonces, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de las partes, por Secretaría, remítase al correo electrónico henryrinconvargas@yahoo.com, copia de la contestación y las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, cumplido lo anterior, contabilícese el término dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2021 (fl. 52 C-1).

Respecto a la sanción, tenga en cuenta la memorialista que, en este Despacho, aun no se encuentra implementado de forma completa el Plan de Justicia Digital, pues no todos los expedientes han sido digitalizados y no se ha habilitado el litigio en línea, conforme lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del C.G.P., por lo tanto, no se exige el envío de los memoriales a las partes, a través de correo electrónico y por ende se niega la solicitud de sanción, no obstante, se requiere a la parte pasiva, para que en lo sucesivo se remitan los memoriales, tanto al correo del Despacho, como al de su contraparte, so pena de dar aplicación a las sanciones respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00**

Téngase en cuenta que la demandada Juliana Andrea Rodríguez Forero se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 1° de junio de 2021, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda, proponiendo un acuerdo de pago, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento del demandante.

Ínstese a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre dicho acuerdo de pago y, de ser el caso, de común acuerdo, se solicite la suspensión y/o terminación del proceso.

Por otro lado, téngase en cuenta que el demandado Luis Enrique Nieto Torres, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

20-613

**contestación demanda**

jeickson malagon tovar <jemalagon06@gmail.com>

Mié 9/06/2021 9:09 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

Bogotá contestacion demanda.pdf;

Buenas noches

adjunto documento de contestación de demanda con radicado No 110014003059-2020-00613-00.

muchas gracias por la atención prestada.

TÉRMINOS

20-613

Bogotá, 09 de junio de 2021

**DOCTOR (A)  
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIAS MULTIPLES DE  
BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003059-2020-0613-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY  
DEMANDADOS: JULIANA ANDREA RODRIGUEZ FORERO C.C. 20.971.699  
Y LUIS ENRIQUE NIETO TORRES C.C. 79.292.760

**ASUNTO:** Contestación de demanda

Juliana Andrea Rodríguez Forero, residente en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.971.699 de Supatá; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto.

**HECHO CUARTO:** Es cierto.

**HECHO QUINTO:** Es cierto.

**HECHO SEXTO:** Es cierto.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago y se me considere el acuerdo de pago propuesto para la liberación de la deuda, teniendo en cuenta que soy madre cabeza de hogar y mi hijo depende económicamente de mi sueldo con el cual le proporciono una habitación y alimentación, Por tal motivo se me a dificultado generar los pagos oportunos a la obligación.

## PAGO DE LA OBLIGACION

Debido al incumplimiento del pago de la obligación al acreedor, solicita se tenga en cuenta la intención de pagar la deuda, en 1 cuota por un valor de cuatro millones de pesos, \$ 4'000.000, con fecha de pago el día 17 de junio del presente año.

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Acuerdo de pago

Del Señor Juez,

*Juliana Andrea Rodríguez Forero.*

**Juliana Andrea Rodríguez Forero**

**CC. 20.917.699**

**Correo: jurodriguez.0612@gmail.com**

20-613

## ACUERDO DE PAGO

Entre los suscritos, JULIANA ANDREA RODRIGUEZ FORERO identificada con cedula de ciudadanía 20'941.699 y LUIS ENRIQUE NIETO TORRES identificado con cedula de ciudadanía 79'292.760, quienes en adelante se denominarán Deudores y COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY quien en adelante se denominará Acreedor, se establece que, mediante este documento suscribimos un convenio de pago que se registrá por las siguientes clausulas:

**Primera.** Deuda: el deudor reconoce deber al acreedor una obligación por el valor de seis millones setenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos \$ 6'076.794, que corresponde a: capital de la cota No 27 a la 36 por valor de \$ 2'553.700, capital acelerado de la cota No 37 a la 46 \$ 2'925.884, intereses de plazo \$ 597.210.

**Segunda.** Acuerdo de pago: debido al incumplimiento del deudor en el pago de la obligación al acreedor, solicita se tenga en cuenta la intención de pagar la deuda, en 1 cuota por un valor de cuatro millones de pesos, \$ 4'000.000, con fecha de pago el día 17 de junio del presente año.

**Tercera.** Proceso judicial y suspensión: la obligación morosa relacionada en la cláusula primera, está siendo cobrada mediante proceso judicial que cursa en el juzgado 41 civil de PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, de considerar y aceptar la propuesta de pago se solicitara al juez la suspensión del proceso judicial. El proceso judicial seguirá en caso que el deudor incumpla este convenio de pago.

**Cuarta.** Condiciones resolutorias: si el deudor incumple con el pago de la cuota y el monto fijado, el acreedor puede inmediatamente iniciar con las acciones de cobro judicial por los montos adeudados.

CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el Artículo 109  
C.G.P. se imprime el presente memorial  
para su correspondiente trámite.

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

14 SEP 2021

Contaduría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00785 00**

Téngase en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 9 del mes Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Juan Sebastián López, Katerine Herrera y Felipe Molina, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas.

Finalmente, respecto al escrito allegado el 30 de septiembre de 2021, la memorialista estese a lo resuelto en proveídos de 14 de abril y 23 de agosto de 2021, por los cuales se tuvo por notificada a la demandada mediante conducta concluyente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00143 00**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada Karen Jesenia Riaño Garzón, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00235 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado Cristóbal Castillo Pinilla, inténtese el trámite de notificación del mismo en la dirección electrónica que aparece relacionada en la demanda, es decir, **sogediado@hotmail.com**, para ello téngase en cuenta las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00583 00**

Dando alcance al correo electrónico allegado por el demandado Javier Castiblanco Forero, como quiera que no hay constancia de la notificación del demandado, entonces, teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las sedes judiciales, además, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, comuníquese con el demandado por el medio más expedito, a efectos de remitir la notificación virtual del mandamiento de pago de 2 de junio de 2021, al correo electrónico denunciado por aquel, así mismo, remítasele el traslado de la demanda y sus anexos, cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, déjese las constancias del caso.

Ahora bien, es preciso aclarar al demandado, que si presenta desacuerdo con la ejecución o el título allegado, este es el momento procesal para formular excepciones de mérito fundamentadas y allegue las pruebas que considere, así mismo, téngase en cuenta que el demandante es Abogados Especializados en Cobranzas S.A. y no Davivienda como se indica, luego, ante la falta de contestación de la demanda y la no proposición de excepciones dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 97 y 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY, 7 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00589 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (, como quiera que el memorial de 15 de julio de 2021, no corresponde al proceso de la referencia ni tampoco a este despacho judicial, Pues se trata del Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo tanto, por Secretaría, desglósele dicho memorial y remítase al Juzgado correspondiente, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY . 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00735 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 4° de la providencia de 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de la **cuenta de ahorros** No. 001303910200144250 del BBVA Colombia, y no como allí quedó. Secretaría, elabore el oficio de embargo allí ordenado, atendiendo la corrección aquí hecha.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY . 7 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00893 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO **“ACOSSERES”**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 145 DE HOY : 7 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00907 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el mandamiento de pago de 1° de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, así mismo, el nombre correcto de la demandada es **EMILCE HIDALGO VARGAS**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE HOY, 7 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00948 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que si bien el despacho inadmitió la demanda éste subsanó en debida forma y dentro del término indicado.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se subsanó en tiempo, no obstante, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 23 de septiembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, **RESUELVE**

**2.1** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** y en contra de **DEIBBY BRETT ROMERO CHAPARRO Y YENY MARCELA GUERRERO DAZA** conceptos:

**2.1.1.-** Por la suma de **\$26'582.032,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. CB007917<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

**2.1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placa WNS-489 de propiedad de la parte demandada. Oficiese

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 145 de 7 de octubre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**